



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-34-03-003-2019-00090-00, INTERPUESTA POR JOVANA SOTO CONTRA JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ AUTO No. 3548 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES COOPERATIVA CEMCOP, PATRICIA MURILLO YEPES, LUIS ALFONSO LEYTON Y EVELIN DEL MAR MURIEL CASTAÑO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIEZ DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIEZ DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.

  
NATALIA ORTIZ GARZÓN  
Profesional Universitario



121

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3548

RADICACIÓN: 76-001-34-03-003-2019-00090-00  
DEMANDANTE: Jovana Soto  
DEMANDADOS: Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de  
Cali  
CLASE DE PROCESO: Accion de Tutela

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La accionante Jovana Soto, actuando a nombre propio, dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591/91, presenta escrito mediante el cual manifiesta que impugna el fallo de tutela T-088 de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho. La referida impugnación es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 ibídem y por lo tanto se concederá.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CONCEDER la impugnación del fallo de tutela No. T-088 de fecha 27 de septiembre de 2019, propuesta por el accionante Jovana Soto.

2°.- DISPONER que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se remita de forma inmediata el expediente a la Oficina de Reparto, a fin de que se asignado a la autoridad judicial competente.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

2019-OCT- 8 AM11:26

03

13

01-10-19 138  
TRUCK  
IMPUGNACION

Santiago de Cali, Octubre 7 de 2019

DOCTORA  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI  
E. S. D.

EJECUCION CIVIL  
2019 OCT 7 AM 9:45  
Se  
34015

REF: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA

ACCIONANTE: JOVANA SOTO  
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
RADICACION: 76-001-31-03-003-2019-00090-00

**IMPUGNACION**

**JOVANA SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.843.160 de Bogotá, presento escrito de **IMPUGNACION** en contra de la decisión proferida por este despacho 17 de septiembre de 2019 Rad **76-001-31-03-003-2019-00090-00** en la que se negaron las pretensiones del escrito de tutela, bajo los siguientes argumentos:

**ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La Sentencia impugnada se fundamentó en los siguientes argumentos, Los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con dicho argumento, obedecen a:

**PRIMERO:** Respetuosamente señora juez me he visto en la necesidad de impugnar el fallo de sentencia proferida por este despacho 17 de septiembre de 2019 Radicado No. **76-001-31-03-003-2019-00090-00**, debido a que yo soy en estos momentos la persona mas perjudicada debido a que la Cooperativa de Colgate Palmolive, que el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 360-265938 en la cual yo pido que se suspenda el remate de la casa que es propiedad mía ya que yo le entregue al Sr. Luis Leyton \$43.000.000 en la notaria 17 de Cali, y es por lo cual que veo con extrañeza porque la Cooperativa habiendo pagado el sr Leyton la primera hipoteca, vuelven y lo embargan por el doble del valor.

**SEGUNDO:** Por eso yo como la principal afectada de la casa donde habito estoy pidiendo que se suspenda el remate de la casa donde habito con mis hijas el día 24 de Octubre del 2.019, y es por lo cual que veo vulnerado mis derechos por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, el cual debido a la orden del remate de mi casa, veo vulnerado

mis derechos a la dignidad humana al mínimo vital, a la familia, a la vivienda, a la digna y a la igualdad como están consagrados en el Art. 13 de la CNC

**TERCERO:** Por eso respetuosamente Sra. Juez que esta impugnación que hago yo me preserven mis derechos fundamentales como madre cabeza de hogar y pido que el remate de esa casa se cancele y pido que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia que es la máxima autoridad y pido que esta entidad de justicia revise este caso tan delicado yo que al Sr LUIS ALFONSO LEYTON le tengo proceso penal ante la Fiscalía 83 y 77 y Juzgado 12 penal Municipal y pido que a ellos se les haga citar y bajo juramento declaren el proceso que he hecho hasta el momento contra él, ya que la Juez del Juzgado Cuarto es conocedora del proceso penal que llevo en contra del Sr Leyton es por lo cual que yo como dueña de la casa que le compre al Sr Leyton veo vulnerados mis derechos por el juzgado que pide el remate de mi vivienda y este caso lo voy a llevar a todas las entidades para pedir la protección de mis derechos fundamentales que están consagrados en los Art. 1, 2., 11, 13, 23, 29, 47, 48, 49, 51 y 86

**CUARTO:** Por eso pido que este juzgado tenga en cuenta los soportes que he hecho yo para que no se me remate la vivienda en la que habito con mi grupo familiar y a mí, ya que yo tengo derecho ante el estado colombiano de que se me otorgue lo que reclamo al ver a mi familia y a mí en peligro amparándome en mi derecho a la igualdad y lo cual los últimos dos gobiernos le han dado todas las preventas al grupo terroristas las FARC los cuales han sido los principales humanos en Colombia hasta el momento, esta tutela que me he visto en la necesidad de hacerla la llevare hasta la corte Internacional de la HAYA Holanda y pido que se compulsen copias a la fiscalía general de la nación por la forma en que presuntamente se me han vulnerado todos mis derechos, ya que no podemos olvidar que es un deber del Estado de proteger a aquellas personas que por su condición física, económica o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los atropellos que con ella se cometa como lo hace presuntamente el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución.

**QUINTO:** Espero respetuosamente Sra. Juez que no me vuelva a colocar barreras administrativas por lo que yo en este momento reclamo el cual es la vivienda digna amparándome en el Art 13 de la CNC, Ya que el derecho a la vivienda es un derecho de todo colombiano amparándome como yo que soy madre cabeza de hogar y nunca he tenido ninguna ayuda del Estado.

**"ARTICULO 13 CONSTITUCION NACIONAL.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

#### SOLICITUD

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

**PRIMERO:** Respetuosamente señora juez me he visto en la necesidad de

impugnar el fallo de sentencia proferida por este despacho 17 de septiembre de 2019 Radicado No.76-001-31-03-003-2019-00090-00, debido a que yo soy en estos momentos la persona más perjudicada debido a que la Cooperativa de Colgate Palmolive, que el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 360-265938 en la cual yo pido que se suspenda el remate de la casa que es propiedad mía ya que yo le entregue al Sr. Luis Leyton \$43.000.000 en la notaria 17 de Cali, y es por lo cual que veo con extrañeza porque la Cooperativa habiendo pagado el sr Leyton la primera hipoteca, vuelven y lo embargan por el doble del valor.

**SEGUNDO:** Por eso yo como la principal afectada de la casa donde habito estoy pidiendo que se suspenda el remate de la casa donde habito con mis hijas el día 24 de Octubre del 2.019, y es por lo cual que veo vulnerado mis derechos por parte del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, el cual debido a la orden del remate de mi casa, veo vulnerado mis derechos a la dignidad humana al mínimo vital, a la familia, a la vivienda, a la digna y a la igualdad como están consagrados en el Art. 13 de la CNC

**TERCERO:** Por eso respetuosamente Sra. Juez que esta impugnación que hago yo me preserven mis derechos fundamentales como madre cabeza de hogar y pido que el remate de esa casa se cancele y pido que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia que es la máxima autoridad y pido que esta entidad de justicia revise este caso tan delicado yo que al Sr LUIS ALFONSO LEYTON le tengo proceso penal ante la Fiscalía 83 y 77 y Juzgado 12 penal Municipal y pido que a ellos se les haga citar y bajo juramento declaren el proceso que he hecho hasta el momento contra él, ya que la Juez del Juzgado Cuarto es conocedora del proceso penal que llevo en contra del Sr Leyton es por lo cual que yo como dueña de la casa que le compre al Sr Leyton veo vulnerados mis derechos por el juzgado que pide el remate de mi vivienda y este caso lo voy a llevar a todas las entidades para pedir la protección de mis derechos fundamentales que están consagrados en los Art. 1, 2.,11,13,23,29,47,48,49,51 y 86

### PRUEBAS

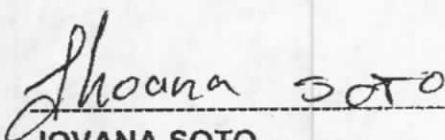
Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas documentales:

- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Fotocopia del Fallo de la Tutela radicado 76-001-31-03-003-2019-00090-00

### NOTIFICACIONES

La parte accionante Calle 9 # 6-32 Piso 2 Cali. Celular 318 5129145 - 314 7965836 - 318 2834905 - 310 3533916

Del señor Juez atentamente



JOVANA SOTO  
CC N° 52.843.160 Bogotá

9  
141

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.843.160

SOTO

APELLIDOS

JOVANA

SEXO

*Jovana Soto*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 28-DIC-1980

CALI  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60  
ESTATURA

O+  
G.S RH

F  
SEXO

24-JUN-2000 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JEAN CARLOS GALINDO YACHA



A-3100100-00880725-F-0052843160-20170203

0053460567A 1

1064284078



147 5  
142

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 088

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00090-00  
ACCIONANTE: Jovana Soto  
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) SEP-27 PM 2:24

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por Jovana Soto contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vivienda digna.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. La accionante manifiesta que el señor LUIS LEYTON CORTES le prometió en venta el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-265938, para lo cual ella se comprometió al pago de \$43.000.000, los cuales se entregaron el día 17 de julio de 2017 y estando a la espera de que se escriturara dicha compraventa, se enteró que el aludido predio tenía una hipoteca vigente, la cual para esa época era objeto de un proceso ejecutivo con garantía real cuyo embargo se encontraba vigente, el cual fue conocido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por dicha situación, adelantó los trámites penales contra el promitente vendedor, de quien precisa que gestionó el cumplimiento de la obligación objeto del crédito hipotecario a fin de obtener el levantamiento del embargo y de la hipoteca.

Sin embargo, una vez levantado el embargo, el predio es ahora objeto de otro proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuyo demandante es CEMCOP en contra del señor LUIS LEYTON CORTES. En este proceso se programó el remate del bien en cuestión, donde actualmente reside junto con su hijo,

pero destaca que es improcedente, en razón a que se está desconociendo el pago que el señor LEYTON CORTES hizo para levantar la hipoteca y, según señala la accionante, llama la atención el hecho de que se esté adelantando un segundo proceso con base en un título ejecutivo que ya se pagó.

Con base en lo enunciado, solicita que se ordene no llevar a cabo el remate del inmueble.

## 2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la vinculación del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, de los intervinientes en el trámite procesal.

2.2.2. El Despacho accionado recalcó que el embargo que detenta sobre el bien objeto de la subasta, surge como consecuencia del embargo de remanentes decretado sobre los bienes que llegasen a quedar del proceso 76001-40-03-002-2016-00440-00 y que la obligación que se ejecuta corresponde a un crédito adquirido por el señor LEYTON CORTES con la cooperativa CEMCOP. En ese sentido, al ser el predio de propiedad del demandado, no existe impedimento para que sea objeto del remate programado, máxime cuando no obra prohibición de enajenación.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

### 3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibídem contempla las causales de improcedencia de dicha acción

que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto la acción de tutela contra providencia judicial, que es necesario un análisis exhaustivo de los requisitos de procedencia, entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia T-016 de 2019, en la que se reiteró la línea jurisprudencial<sup>1</sup> sobre el tema al enunciar que:

*«Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.*

4.2. *Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.*

*No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.*

4.3. *En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance (...)", de manera que, sólo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren*

<sup>1</sup> C-543 de 1992, C-543 de 1993, SU-622 de 2001, C-590 de 2005, SU-263 de 2015, SU-686 de 2015, entre otras.

*cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.*

*De hecho, el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencias judiciales ha sido señalado por la Corte desde sus primeros pronunciamientos. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se sostuvo que "tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso (...)"*

*Esa decisión fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, en la cual esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es "deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos", pues, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última".*

*Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que "(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)". Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de "colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.*

*4.4. Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio*

~~14~~ 7  
14

*la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.».*

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿De los hechos narrados por la accionante se dilucida la posibilidad de flexibilizar los requisitos de procedencia, para resolver de fondo sobre lo concerniente a la prohibición de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble 370-265938 dentro del trámite ejecutivo que se adelanta por el juzgado accionado?

#### 3. DESARROLLO

5.1. Para dar solución al problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta que, en lo que respecta al principio de subsidiariedad, la protección constitucional solo puede pretenderse cuando no existen o han sido agotados los demás mecanismos judiciales específicos y eficientes para su amparo.

Dentro del presente asunto es claro que existen otros medios de defensa judicial que no ha sido agotado plenamente, pues, como lo señaló la accionante, se encuentran en curso las acciones penales para que atiendan lo concerniente a la presunta estafa de la que dice fue víctima por parte del demandado en los procesos ejecutivos. Aunado a ello, se observa que el conflicto narrado acontece por el incumplimiento de la promesa de compraventa, situación que, al ser propia de un acto contractual, su resolución con posible indemnización, tiene lugar en otro contexto judicial, por lo que no puede la tutela convertirse por sí sola en un mecanismo alternativo o paralelo de protección de los derechos que presuntamente están siendo objeto de vulneración.

Igualmente, cabe destacar que tal como lo determina el Juzgado accionado, la obligación que se ejecuta en el proceso en que se programó la audiencia de remate difiere de la obligación hipotecaria ya cancelada, por lo que no se está ejecutando nuevamente la misma, como apunta la accionante, sino que el embargo del proceso ejecutivo vigente tiene lugar porque el señor LEYTON CORTÉS (demandado) es propietario del predio No. 370-265938 (ya que así reposa en el certificado de tradición y el negocio pactado con la accionante no tiene los alcances para alterar dicha situación, como quiera que no cumple con los requisitos legales para trasladar el dominio) y como tal, dicho inmueble hace parte de los haberes que sirven de prenda general de los acreedores, de manera que, en virtud

del embargo de remanentes<sup>2</sup> aceptado en el proceso hipotecario, es procedente que en el trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado se surta el remate del inmueble en cuestión.

En este orden, resulta desacertado pretender por este medio que se imparta una orden judicial que mitigue las consecuencias derivadas del acto contractual en que comprometió su patrimonio, ya que ello puede obtenerse de forma directa y la acción constitucional de tutela debe emplearse como mecanismo residual o en caso de que emerja su necesidad por la perentoriedad de la situación particular del caso, lo que no se corrobora en este escenario.

En cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la actora, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos propuestos por el Máximo Órgano Constitucional para considerar procedente la súplica de la referencia, así como tampoco resulta evidente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que deje a un lado la efectividad de los medios ordinarios.

Por lo anterior, queda claro que el presente amparo constitucional no se ajusta al principio de subsidiariedad que debe gozar toda acción de tutela para resolver a plenitud sus pretensiones, pues ello se desprende del examen que se le realizó a los hechos expuestos por el accionante, donde se detecta que no ha agotado, si quiera a cabalidad, la solicitud directa, que a su vez la habilitaría para acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento que se duele en el escrito de tutela, lo cual apunta a concluir que la acción de tutela no es medio idóneo para ordenar lo solicitado, razón por la que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora JOVANA SOTO contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a los sujetos vinculados al presente trámite.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de

---

<sup>2</sup> Figura jurídica que permite asegurar mediante embargo, los bienes que llegasen a sobrar en un proceso.

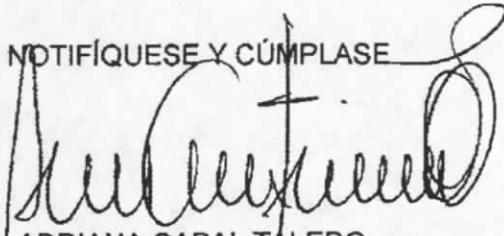
8  
120  
145

este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del expediente del proceso con radicado 76-001-40-03-029-2015-00993-00 al Juzgado accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Recibida 86 9  
Folios 146

16  
16

Santiago de Cali, septiembre 16 2019

# MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

SEÑOR (A)

JUZGADO DE REPARTO  
ACCIÓN DE TUTELA  
E. S. D.

**ACCIONADOS:** JUEZ GLORIA EDITH ORTIZ PINZON JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**ACCIONANTE:** JOVANA SOTO CC N° 52.843.160 BOGOTA

JOVANA SOTO, identificada con Cédula de Ciudadanía, No. 52843160 Bogotá acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela contra la **JUEZ GLORIA EDITH ORTIZ PINZON JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA** de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me concedan la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la Vida, art. 11 C.P; a la Igualdad, art. 13 de la C.P., y a la Dignidad Humana, art. 1 y SS de la C.P, así mismo el Derecho a la Salud, art. 49 C.P; y a la Seguridad Social, art. 48 C.P, en conexidad con los anteriores, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Entidad accionada.

Mi petición se fundamenta en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Respetuosamente señor juez yo soy una persona que acogíendome a la constitución política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo institucional la acción de tutela la cual fue reglamentada mediante los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 en la cual toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión por parte de una autoridad pública o privada sin excluir los derechos de los menores en la cual los derechos humanos son reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la ley colombiana como lo ordena el artículo 2 inicialmente citado y en la cual la corte constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

**SEGUNDO:** he sido presuntamente víctima por parte del señor **LUIS LEYTON CORTES** CC N° 16.683.545 de Cali, el cual tiene una denuncia penal

presuntamente por hurto robo y falsificación de documento público el cual está en la Fiscalía 83 como noticia criminal con N° 760016000193201739150, y hasta el momento no se han visto los resultados de este proceso penal, debido a la falta de conocimiento mío el me estafó ; vendiéndome una casa ubicada en la dirección Diagonal 70ª -4B1 N° 24-115 en el barrio villa del lago de Cali, por un valor de 43.000.000 de Cali, hechos que ocurrieron en la notaria 17 de Cali, cuando fui a reclamar mis escrituras siempre me decían que tenía que seguir esperando, al ver tanta demora en la entrega de mis documentos fui personalmente a reclamarlos, y al reclamar el certificado de tradición me di cuenta que dicha casa estaba hipotecada.

**TERCERO:** Respetuosamente Sr Juez me he visto en la necesidad de recurrir a esta medida provisional para que usted ordene respetuosamente que se declare improcedente el remate de la vivienda y que no se lleve a cabo el día 24 de octubre del 2.019 a las 9am en la cual la vivienda donde yo habito que era propiedad de Luis Alfonso Leyton el cual me la vendió con matrícula inmobiliaria No. 370-265938 en la cual el me vendió dicha propiedad el día 13 de julio del año 2.017, dicho negocio se realizo en la notaria 17 la cual se encuentra ubicada en el centro comercia la 14 de Calima, ya que yo soy una persona madre cabeza de hogar y veo que el juzgado 4° civil de ejecución de sentencias, me vulnera el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho, a la vivienda, a la igualdad amparándome en el art. 13 de la constitución nacional de Colombia.

**CUARTO:** Por eso respetuosamente Sr Juez pido que este remate de esta casa en la cual yo con mi dinero producto de mi trabajo no se lleve acabo ya que la Sra. blanca libia arenas a la cual el sr Luis Alfonso le debía unos dineros cancelo dicha deuda, la cual esta cancelada el día 04 de agosto de 2017 ante el juzgado 03 civil municipal de ejecución de sentencias y en la cual este juzgado decreto la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 4.533 de 18 noviembre de 2.015 corrida en la notaria 23 de Cali, registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-265938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO:** Respetuosamente señor Juez soy una persona que me he visto afectada en este remate de esta casa, debido a que yo actuando de buena fe le di en efectivo al señor LUI ALFONSO LEYTON CORTES 43.000.000 millones de pesos, en la cual hicimos un contrato de promesa de compra y venta en la notaria 17 de Cali el día 13 de julio de 2017 matricula 370-265938 en la cual el hace dicha promesa de compra y venta y es ahí donde por espacio de 3 largos meses comienza a colocarme barreras para entregarme dicho documento, pero cuando voy para instrumentos públicos me sorprendo que no se me puede entregar la escritura ya que esa casa tenía otro embargo por parte de la señora blanca Helena, es ahí donde recurro a la Fiscalía el 15 de octubre de 2017 e instauo denuncia criminal por falsedad en documento público, amparándome en al Art 287 del código penal Colombiano, quedando con el N° 760016000193201739150, la cual pasó a la fiscalía 77 de la unidad sección publica y patrimonio económico y a la fiscalía 83, ya que yo soy victima de engaño presuntamente por parte de él, y además ya que el Gerente de CEMCOP CARLOS EDUARDO GOMEZ MACHADO sabe que yo tengo una denuncia penal en el juzgado 12 penal municipal de Cali, en la cual hasta el momento se ha llevado a cabo 4 audiencias contra el señor LEYTON para que le

imputen cargos por lo que me hizo, viendo vulnerado mis derechos al mínimo vital, bienestar social, igualdad consagrado en el Art 13 de la CNC.

**SEXTO:** Por eso respetuosamente señor juez me he visto en la necesidad de ampararme en el Art 86 para que por medio de una medida provisional se declare improcedente el remate de esta vivienda ya que es mía, ya que yo tengo recibos por que acreditan que compre mi casa al señor LEYTON, soy madre cabeza de hogar teniendo a cargo a mi hijo de 12 años ANTONY HOYOS SOTO, es por lo cual que el tiene toda la protección de infancia ley 1098 de 2006, ya que yo hasta el momento nunca he tenido garantías por parte del juzgado 12 penal de Cali ni de la fiscalía, ya que han colocado innumerables obstáculos aplazando las Audiencias sin ninguna causa, es por esto que pido que el remate de mi casa no se haga efectivo ya que veo con extrañeza porque la Cooperativa CEMCOP embarga por estos mismos valores ya que la hipoteca ya estaba cancelada y por lo cual veo que se me han vulnerados mis derechos al ser la persona afectada, ya que la Cooperativa CEMCOP sabe de la estafa que fui víctima presuntamente por el señor LEYTON.

**SEPTIMO:** Es por eso señor Juez que soy una persona que reclamo unos derechos en este remate de esta vivienda, ya que el Juez está facultado al practicar cualquier diligencia y recibir los testimonios a fin de establecer la verdad real, como está en el inciso 5 del Art 513 del Código de Procedimiento Civil. Es por lo cual que el Juez tiene la facultad de para un embargo bajo la ley 105 de 1931 donde se embargaban en mucha veces para el notorio perjuicio, es por eso que pido como víctima que soy que pido que el remate de la casa que habito no se lleve a cabo, ya que este caso lo llevare hasta ultimas consecuencias recurriendo hasta las ultimas instancias judiciales para que este remate no se lleve a cabo ya que soy madre cabeza de hogar con mi hijo de tan solo 12 años de edad, el cual lo protege el Estado colombiano.

**OCTAVO:** Es por eso sr Juez que yo amparándome en mis derechos que tengo como ciudadana colombiana me he visto en la obligación de recurrir al art. 86 de la CNC, al ver vulnerado presuntamente mis derechos ante el JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS ya que la **Dra. Rosa Luz Fiallo Fernández**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 31.883.104 de Cali, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 43428 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia dando por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación y la cancelación de la hipoteca, y de las medidas previas de embargo, al igual que el secuestro del bien inmueble hipotecado, librando el exhorto para la cancelación de la hipoteca y los correspondientes oficios de desembargo y terminación de secuestro del bien inmueble, dirigidos a la notaria 23 del Circulo de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali y al secuestro, respectivamente. Y es por lo cual que yo pido que por medio de esta tutela tenga todas las garantías para reclamar la casa la cual entra a rematar juzgado 04 civil municipal, vulnerándome mis derechos que tengo sobre la casa que el Sr Luis Alfonso Leyton.

**NOVENO:** Por eso respetuosamente sr Juez cuando se termino el embargo y terminación del inmueble y en la cual la notaria 23 la Dra Rosa Luz le envió oficios

12  
149  
4

a ellos el juzgado 3 de Ejecución de sentencias, el 8 de agosto de 2.017, oficio al secuestre 03-3129, a la oficina de instrumentos públicos 03-3128, al juzgado 29 Civil Municipal 03-3130, mediante exhorto 022 a la notaria 23, al secuestre y a la oficina de instrumentos públicos. Y es por lo cual que queda demuestra q que el sr Luis Alfonso cancelo dicho embargo.

**DECIMO:** Por eso respetuosamente sr Juez yo como tercera persona en la cual me veo afectada nuevamente en la forma en que presuntamente el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, recibe por parte presuntamente de la Dra. PATRICIA MURILLO YEPES el proceso del remanente del Juzgado 29 y presenta nuevos estados de cuenta con logotipo de CEMCOP con nuevos saldos insolutos, ignorando completamente el pago hecho por el Señor LEYTON de la totalidad de la deuda a la Dra. Blanca, a la cual ustedes le otorgaron un poder y este juzgado Cuarto está a punto de ejecutar el remate del inmueble (bien que ya fue liberado del primer embargo y por este mismo pagaré).y es por lo cual que veo con extrañeza por que el juzgado 04 civil admite este embargo. Y por este motivo yo como tercera persona en la cual yo reclamo posesión material sobre ellos a nombre propio y en la cual presento pruebas que acredite tal afirmación y es por lo cual que yo hago oposición sobre este remate, y es por lo cual que yo tengo los soportes como poseedora de dicho inmueble. Y por lo cual el juez esta facultado para practicar cualquier diligencia para recibir los testimonios que decreta de oficio los que las partes soliciten a fin de establecer la verdad real y es por lo cual que pido mediante esta acción de tutela se declare improcedente el remate del inmueble en el que habito hace 3 años el cual le compre al sr Luis Alfonso, el cual esta ordenado el día 24 de octubre del 2.019 y es por lo cual que veo vulnerado mis derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, al derecho a la igualdad, a la vivienda como esta consagrado en el Art. 13

**DECIMO PRIMERO:** Por eso respetuosamente pido ante usted sr Juez que se revise y clarifique especialmente porque hay dos procesos que corresponden al mismo pagare y a la misma deuda inicial, ya que tengo entendido que con el pago total de la cancelación de la deuda por parte del Sr Leyton, como lo manifiesta la abogada la Dra. Blanca, que embarga y ratificado por el juzgado 3 de ejecución de sentencias, ustedes todavía siguen ejecutando el proceso de remanentes ante otro juzgado por el mismo caso con la Dra. PATRICIA MURILLO. ¿Es decir se trata de una nueva deuda que no conoce el juzgado?

Que se revise porque la abogada no ejecuto la orden dad por ustedes para el embargo del bien, según acto 2672, dejando el inmueble todavía embargado y perjudicando notoriamente a la señora JOVANA SOTO actual poseedora del inmueble.

**DECIMO SEGUNDO:** La Corte Constitucional establece que Las entidades del sistema financiero, particularmente las aseguradoras, son prestadoras de un servicio público y los usuarios se encuentran en posición de indefensión respecto de ellas. En consecuencia, es perfectamente viable que sean objeto de control judicial vía tutela, cuando quiera que con sus acciones u omisiones atenten o pongan en peligro los derechos fundamentales de las y los ciudadanos".

13  
15

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

### DERECHOS VULNERADOS

Los Derechos vulnerados por la Entidad accionada son Derecho a la Vida, a la Igualdad, y a la Dignidad Humana, así mismo el Derecho a la Salud, al mínimo vital, a la integridad y a la Calidad de vida.

Por todos estos hechos y consideraciones de la Corte Constitucional, acudo a su Despacho señor (a) Juez (a), para que decida tutelar los derechos.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Respetuosamente sr Juez pido medida provisional en contra de la Juez para que no se lleve a cabo el remate del bien inmueble ordenado por la Juez GLORIA EDITH ORTIZ PINZON JUEZ CUARTO CIVIL DEL EJECUCION DE SENTENCIA, la cual ha ordenado que se lleve a cabo para el día 24 de octubre de 2.019 a las 9 AM, del demandado LUIS ALONSO LEYTON identificado con CC No. 16.683. 545. Inmueble ubicado en LOTE 5 MANZANA M URBANIZACION VILLA DEL LAGO SECTOR 1 DIAGONAL 70ª-4 No. 24B1-115 CALLE 2 No. 24B 3-25 de esta ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-265938 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, avaluado en \$33.096.000 M/CTE, ya que yo vivo hace tras años en ella, ya que el me la vendió con matrícula inmobiliaria No. 370-265938 en la cual el me vendió dicha propiedad el día 13 de julio del año 2.017, dicho negocio se realizó en la notaria 17 la cual se encuentra ubicada en el centro comercia la 14 de Calima, ya que yo soy una persona madre cabeza de hogar y veo que el juzgado 4° civil de ejecución de sentencias, me vulnera el derecho al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho, a la vivienda, a la igualdad amparándome en el art. 13 de la constitución nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** Debido a que yo actuando de buena fe le di en efectivo al señor LUI ALFONSO LEYTON CORTES 43.000.000 millones de pesos, en la cual hicimos un contrato de promesa de compra y venta en la notaria 17 de Cali el día 13 de julio de 2017 matrícula 370-265938 en la cual él hace dicha promesa de compra y venta y es ahí donde por espacio de 3 largos meses comienza a colocarme barreras para entregarme dicho documento, pero cuando voy para instrumentos públicos me sorprende que no se me puede entregar la escritura ya que esa casa tenía otro embargo por parte de la señora blanca Helena, es ahí donde recurro a la Fiscalía el 15 de octubre de 2017 e instauro denuncia criminal por

falsedad en documento público, amparándome en el Art 287 del código penal Colombiano, quedando con el N° 760016000193201739150, la cual pasó a la fiscalía 77 de la unidad sección pública y patrimonio económico y a la fiscalía 83, ya que yo soy víctima de engaño presuntamente por parte de él, y además ya que el Gerente de CEMCOP CARLOS EDUARDO GOMEZ MACHADO sabe que yo tengo una denuncia penal en el juzgado 12 penal municipal de Cali, en la cual hasta el momento se ha llevado a cabo 4 audiencias contra el señor LEYTON para que le imputen cargos por lo que me hizo, viendo vulnerado mis derechos al mínimo vital, bienestar social, igualdad consagrado en el Art 13 de la CNC.

**TERCERO:** Por eso señor juez yo como la principal afectada de este remate de esta casa la cual residio hace 3 años, porque este Juzgado sabia que el señor LUIS LEYTON había pagado LA hipoteca a la señora BLANCA LIBIA ARENAS, y nuevamente la Compañía CEMCOP embarga nuevamente por el doble valor, es por lo cual que pido que la Señora Juez se le abra una investigación disciplinaria ya que yo no he tenido garantías en esta demanda, y es por eso que he recurrido a la única vía legal que tengo yo siendo la tutela la única arma con la que cuento para reclamar mis derechos por parte de este juzgado, como son el derecho a la dignidad humana, vivienda digna, bienestar social, igualdad, mínimo vital, como están consagrados en la CNC.

**CUARTO:** Por eso respetuosamente señor juez pido como la persona afectada en este remate de la casa en la que yo le compré a LUIS LEYTON que tenga todas las garantías constitucionales para que este inmueble pase a nombre mío, ya que tengo las pruebas que me acreditan como la poseedora de ella, ya que este Juzgado sabia que yo había recurrido a la denuncia penal y ellos hicieron caso omiso a esta demanda, vulnerando mis derechos como madre cabeza de hogar, es por so que pido que se declare improcedente el remate de la casa donde habito, vulnerándome mis derechos en la Constitución Nacional de Colombia en su Art 13.

**QUINTO:** Por eso respetuosamente pido ante usted sr Juez que se revise y clarifique especialmente porque hay dos procesos que corresponden al mismo pagare y a la misma deuda inicial, ya que tengo entendido que con el pago total de la cancelación de la deuda por parte del Sr Leyton, como lo manifiesta la abogada la Dra. Blanca, que embarga y ratificado por el juzgado 3 de ejecución de sentencias, ustedes todavía siguen ejecutando el proceso de remanentes ante otro juzgado por el mismo caso con la Dra. PATRICIA MURILLO. ¿Es decir se trata de una nueva deuda que no conoce el juzgado?

Que se revise porque la abogada no ejecuto la orden dada por ustedes para el embargo del bien, según acto 2672, dejando el inmueble todavía embargado y perjudicando notoriamente a la señora JOVANA SOTO actual poseedora del inmueble.

### PRUEBAS

Solicito, se tenga como prueba los siguientes Documentos:

- Copia de mi cedula
- Copia de TI de mi hijo menor
- Copia de Denuncia Fiscalía Juzgado 12 Penal
- Copia de escritura
- Copia de remanentes

Copia de paz y salvo de la notaria 23

Copia de Derecho petición Entidad CEMCOP  
Copia de compra venta del inmueble

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho para la presente Acción de Tutela, en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y art. 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

### COMPETENCIA

Es Usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio en la Entidad y persona accionada con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

### ANEXO

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma Entidad.

**NOTIFICACIONES**

La parte accionada JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA CALLE OCTAVA EDIFICIO ENTRE CEIBAS

La parte accionante recibirá notificación en la CALLE 9° N° 6-32 SEGUNDO PISO CENTRO CALI CEL 3185129145 -3147965836-3103533916-

Del Señor Juez, atentamente:



**JOVANA SOTO**

**52843160 BOGOTA**